**CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-00071-00

**Accionantes:** Estefanía Ramírez Carvajal, Horacio Barrera España, Jefrey Sebastián Barrera Rodríguez, Leonilde España Carvajal y Ramiro Barrera López

**Accionado:** Tribunal Administrativo del Huila

**AUTO ADMISORIO**

Estefanía Ramírez Carvajal, Horacio Barrera España, Jefrey Sebastián Barrera Rodríguez, Leonilde España Carvajal y Ramiro Barrera Lópezpresentaron, por medio de apoderado, acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo del Huila. Los accionantes solicitaron la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, legalidad, acceso a la administración de justicia, igualdad y al *non reformatio in pejus*. Garantías que, en su criterio, la autoridad judicial accionada vulneró al proferir la sentencia del 23 de junio de 2020, que revocó la decisión del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva y que, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda de reparación directa, adelantada en el proceso con número de radicado 41001-33-33-003-2014-00196-01.

En el referido proceso ordinario intervino como parte demandante, Horacio Barrera España, Jeffrey Sebastián Barrera Rodríguez, Leonilde España Carvajal, Robinson Daniel Barrera Ríos, Estefanía Ramírez Carvajal y Ramiro Barrera López; y como demandada, la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

Como es de público conocimiento, la situación actual de emergencia sanitaria ha ocasionado que los despachos judiciales se encuentren cerrados o con acceso restringido. Por tal razón, el Ponente requerirá a la parte actora para que, si le es posible, remita las piezas procesales del expediente objeto de examen constitucional en esta sede, que serán descritas en el numeral séptimo de la parte resolutiva de esta providencia. Lo anterior, en aras de la celeridad y la eficacia en el presente trámite.

El Despacho, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ser competente para conocer del trámite de la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y en el Acuerdo de Sala Plena del Consejo de Estado No. 080 de 12 de marzo de 2019,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **ADMITIR** la acción de tutela presentada por Estefanía Ramírez Carvajal, Horacio Barrera España, Jefrey Sebastián Barrera Rodríguez, Leonilde España Carvajal y Ramiro Barrera Lópezen contra del Tribunal Administrativo del Huila.

**SEGUNDO: SOLICITAR** al Tribunal Administrativo del Huila y al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva para que, quien tenga el expediente del proceso adelantado bajo el medio de control de reparación directa con número de radicado 41001-33-33-003-2014-00196-00/01, informe a este Despacho los nombres y direcciones de las personas que integran la parte demandante, la parte demandada y terceros dentro del citado proceso.

**TERCERO: VINCULAR** a la presente acción, como terceras personas interesadas, a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, a Robinson Daniel Barrera Ríos; y a los sujetos vinculados en el proceso adelantado bajo el medio de control de reparación directa con número de radicado 41001-33-33-003-2014-00196-00/01, de acuerdo con el informe que se expida en virtud de la orden contenida en el numeral segundo de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a las partes y a los sujetos vinculados de la forma más expedita posible. Esta providencia deberá ser publicada en las páginas web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial.

**QUINTO: COMUNICAR** a las partes y a los sujetos vinculados que podrán presentar informes sobre los hechos en que se sustenta la presente acción, en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la notificación. Estos se considerarán rendidos bajo juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO: TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

**SÉPTIMO: OFICIAR** al Tribunal Administrativo del Huila y al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva para que, quien tenga el expediente del proceso adelantado bajo el medio de control de reparación directa con número de radicado 41001-33-33-003-2014-00196-00/01, allegue, en cualquier medio digital, la constancia de notificación de la sentencia de segunda instancia del 23 de junio de 2020.

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte actora para que, si le es posible, remita en versión digital la pieza procesal solicitada en el numeral anterior.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Jimmy Andrés Gasca Osorio, en los términos y para los efectos de los poderes a él otorgado visible en el documento que se encuentra en la sede electrónica de gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación[[1]](#footnote-1).

**DÉCIMO: SUSPENDER** los términos de la presente acción constitucional hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia y el expediente regrese al Despacho desde la Secretaría General.

**Notifíquese y Cúmplase**,

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Magistrado**

1. Archivo electrónico que contiene los poderes, con ubicación: 5EC3FD4FB20EA8E7 B46A8C9E21CE1E91 AE3850D987DE6716 DE98518ADA56FAE2. [↑](#footnote-ref-1)